

SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso terminación del presente litigio por transacción. Así mismo le informo que fue aportado el documento que la contiene firmado por los sujetos procesales y sus apoderados judiciales, dentro del mismo transan todas las pretensiones. A su despacho para proveer.

San Marcos-Sucre, 6 de junio de 2023.


ERIS ISAYAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Seis (6) de Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir sobre la terminación por acuerdo conciliatorio, esto es, por transacción de la Litis, presentado por las partes **SIRIS DEL CARMEN JIMENEZ**, y CARMEN CECILIA MARQUEZ, al igual que sus apoderados judiciales.

Fundamentan su pedimento en los siguientes términos:

1. "Que las partes de común acuerdo deciden realizar acuerdo de transacción por valor total de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000, oo), el cual se regirá por las siguientes cláusulas y su pago se ejecutará de la siguiente manera:

"Primera cuota por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000, oo), el día 24 de Mayo de 2021; por el mismo valor el 15 de junio de 2021; y, una tercera el dia 10 de julio de 2021.

Que una vez cancelada la última cuota el día 10 de julio de 2021, la cual completara el valor total de la obligación a cargo del demandado y a favor de la señora SIRIS DEL CARMEN JIMENEZ, la demandante, a través de su apoderado quedara en la obligación de solicitar ante, el juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación y en su defecto el respectivo archivo del expediente.

Las partes contratantes se eximen del pago de costas en el presente proceso que sobre las pretensiones que son objetos de transacción cursan el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre.

Sentado lo anterior, entrara el despacho a estudiar la figura de la **transacción de la siguiente manera:**

La transacción es el acto mediante el cual las partes, haciéndose concesiones reciprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas total o

parcialmente. La norma sustancial (Código Civil art. 2469) define la transacción como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”, definición un poco escasa, pues la Corte Suprema ha caracterizado la aplicación de esta figura jurídica cuando existe un derecho dudososo o de una relación jurídica incierta, aunque no este en litigio; la voluntad de ambas partes para precaver la anterior relación dudosa por una nueva y firme; y las concesiones reciprocas de ambas partes, es decir, que deben ceder en sus pretensiones. Pero, además, ha de tenerse en cuenta la capacidad de transigir, esto es, tener la disposición de los objetos comprendidos en la transacción, y el poder para transigir, es decir, mediar autorización expresa del mandante para suscribir el contrato.

No obstante, lo anterior, la actual jurisprudencia continúa sosteniendo y ampliando más el concepto, mediante sentencia del 02 de mayo de 2012, Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01, M.P. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, dentro de la cual se expuso lo siguiente:

“En relación con dicha figura legal, esta Corporación, en auto de 30 de septiembre de 2011, exp. 2004-00104-01 dijo: “(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), reciprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (cas. civ. sentencias de 12 de diciembre de 1938, XLVII, pp. 479-480; 6 de junio de 1939, XLVIII, p. 268). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicán las pretensiones mediante concesiones reciprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2.- Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones reciprocas, es decir, que su teleología constituye uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio de que en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce a la Sala a considerarla viable, por virtud de que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos que para su aprobación se exigen.”

Ahora bien, en el caso sub-judice ha de analizarse uno a uno el cumplimiento de los anteriores requisitos “sustanciales”; a continuación, previo cumplimiento de estos, se estudiarán los

requisitos “procesales”, para proceder a impartir la aprobación o, en caso contrario, el rechazo de la transacción.

En primer lugar, la finalidad del documento contentivo del acuerdo transaccional presentado, va direccionado a finiquitar totalmente un litigio, es decir, con las pretensiones propuestas por la parte actora, de allí que la demandada CARMEN CECILIA MARQUEZ, se compromete a cancelar el valor de QUINE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000,00), como pago total de la pretensión aludida,- cancelación de emolumentos laborales a la demandante SIRIS DEL CARMEN JIMENEZ, tal como se puede colegir en el escrito petitorio que precede, de allí que queda sentado el cumplimiento del primer requisito.

En segundo lugar, se tiene que la misma debe cancelarse a la aquí demandante por el demandado, en cuotas en distintos períodos, culminado la última de ellas el día 15 de julio de 2021; y, una vez cumplida la anterior, se compromete el procurador judicial a dar por terminado la presente contención, dejando igualmente en claro que contrantes se eximen del pago de costas en el presente proceso que sobre las pretensiones que son objetos de transacción.

De lo anterior, se puede inferir que las partes suscribieron el contrato de transacción o acuerdo conciliatorio con la intención común de extinguir la obligación existente entre ellos, generando consecuencialmente el desistimiento de sus pretensiones, determinándose entonces el cumplimiento de los requisitos sustanciales.

El artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., indica al tenor:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado, dirigida al juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañado el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)

Con lo anterior, encuentra el despacho el cabal cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad, atendiendo a que el documento de transacción fue presentado en debida forma, autenticado por las partes y con contenido explicatorio de la nueva obligación derivada del acuerdo conciliatorio plasmado en el mismo, se ajusta al derecho sustancial, por lo que el despacho impartirá su aprobación.

Por otro lado, como quiera que el plazo de dicha transacción, se encuentra vencido y cumplido lo acordado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre

R E S U E L V E

PRIMERO: Apruébese la transacción total o acuerdo conciliatorio, suscrito entre la señora SIRIS DEL CARMEN JIMENEZ Y CARMEN CECILIA MARQUEZ, actuando a través de sus apoderados judiciales donde la parte demandada satisface las pretensiones de la parte demandante, por venir conforme a derecho.

SEGUNDO: En Consecuencia, declarar terminado el presente Proceso ordinario laboral seguido dentro del proceso ordinario de SIRIS DEL CARMEN JIMENEZ, en contra de CARMEN CECILIA MARQUEZ por transacción total de la litis.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones de rigor y désele salida en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza